



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230013455 DEL 11-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80854745, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51”. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220067465 del 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 242, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posteión	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	80854745	JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ	77,44
2	CC	93238847	LEONEL RODRIGO SALGUERO CARDENAS	57,72
3	CC	1110462155	EDWIN HERNANDO MAYORGA ECHEVERRY	54,79

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El señor JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ identificado con C.C 80.854.745, no cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

La certificación aportada por el aspirante correspondiente a la universidad nacional (Sic) de Colombia indica que presta sus servicios 28 de julio de 2016 referencia que el señor JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ identificado con C.C 80.854.745 indica que es titular del cargo denominado profesional especializado grado 30201 de carrera administrativa y adjunta el perfil BG-PR 30203-16 con descripción de funciones; sin embargo al hacer la valoración de la información se advierte que la certificación de funciones corresponde al código 30203 no al del aspirante; esto es el 30201 (Sic).

Se ruega amablemente tener en cuenta que el aspirante no ha culminado sus estudios de posgrado en la modalidad de especialización, por lo tanto para ocupar el empleo ofertado requiere 46 meses de experiencia relacionada, situación que no se configura en el presente caso.

Por lo anterior, el aspirante no cumple requisitos mínimos, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria 338 de 2016.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009744 del 9 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 21 de agosto de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 22 de agosto y el 4 de septiembre, para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Dentro del término anteriormente estipulado, el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC con radicado No. 20183200672782 del 24 de agosto de 2018, argumentando que es un hecho cierto, que al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria 338 de 2016 ACR no había finalizado sus estudios de posgrado, sin embargo él se presentó al empleo optando por la alternativa de 46 meses de experiencia profesional relacionada. Posterior a ello, el elegible realiza un cuadro comparativo con el análisis entre las funciones realizadas en la Universidad Nacional de Colombia frente a las requeridas por la OPEC 242.

Finalmente concluye señalando lo siguiente:

1. Sí cuento con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo identificado con el código OPEC 242.
2. La certificación de la Universidad Nacional de Colombia correspondiente al cargo de Profesional Universitario con el código 30201 de carrera administrativa con descripción de funciones, si corresponde al perfil anexado BG-PR-30203-16 del Código 30203 ya que ambos códigos fueron homologados con las mismas funciones como consta en la certificación que adjunto.
3. Pese a que a la fecha de mi inscripción al empleo no había culminado mis estudios de posgrado en la modalidad de especialización, si cumplía con el requisito alternativo de 46 meses de experiencia relacionada y por lo tanto si cumplo con los requisitos mínimos de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*⁴. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

*Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"*⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 242 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Economía, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería Industrial y afines, Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Economía, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería Industrial y afines, Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Economía, Matemáticas, Estadística y afines, Ingeniería Industrial y afines, Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Ahora bien, al verificar los documentos aportados por el aspirante en SIMO para acreditar el requisito de estudio, se encuentra que aportó Título como Economista otorgado por la Universidad Nacional de Colombia el 13 de agosto de 2009, el cual resulta valido por pertenecer al NBC de Economía.

De los documentos aportados en este ítem, se puede concluir que el aspirante no acreditó el requisito mínimo de estudio, toda vez que no aportó título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo, por lo que deberá aplicarse la alternativa consistente en la acreditación de título profesional en los NBC requeridos por el empleo y 46 meses de experiencia profesional relacionada.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, se procede a realizar el análisis de la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán, como operadora del proceso de selección, así:

- Certificación expedida por el señor Juan Darío Sánchez Ramos, en su calidad de Jefe de la División de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, en la que consta que *"el señor JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía 80.854.745, presta sus servicios en esta institución docente desde el 01 de marzo de 2012. Actualmente es titular del cargo Profesional Universitario – 30201 de Carrera Administrativa en dedicación de Tiempo Completo, adscrito al Instituto de Genética (...)"*. La fecha de expedición de la certificación es del 28 de julio de 2016. Se anexa el Manual Específico de Funciones para los Cargos Contemplados en la Planta Global de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia – Cargos Sede Bogotá, que corresponde al perfil BG-PR-30202-16, donde se describe la identificación del cargo como Profesional Universitario, Código 30203, Grado 03, del Instituto de Genética, el propósito y las funciones del empleo.

Ahora bien, lo que es objeto de reproche por parte de la Comisión de Personal de la ARN es que las funciones allegadas con la certificación anterior no corresponden a las de dicho cargo (código 30201), sino que pertenecen a las del empleo de Código 30203, conclusión a la que llegan luego de *"hacer la valoración de la información"* como expresamente lo señala la Comisión de Personal.

Ahora bien, efectivamente existe una diferencia entre la codificación del empleo certificado y el del Manual de Funciones, no obstante lo anterior, el aspirante en su intervención anexa una certificación aclaratoria, suscrita por el Jefe de la División de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, en la que se indica textualmente lo siguiente:

(...)

Mediante Resolución de Rectoría No. 1714 de 22 de diciembre de 2010, se expidió el Manual Específico de Funciones para los Cargos Contemplados en la Planta Global de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

y de conformidad con dicho manual, el propósito y las funciones del Profesional Universitario – 30201 (antigua denominación Profesional Universitario – 30203), son las siguientes:

(...)

En ese sentido y en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 que dispone "Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante (...)", este Despacho considera que le asiste razón al aspirante en cuanto a que la certificación aportada prueba que las funciones del empleo Profesional Universitario Código 30201 son las mismas funciones del que antiguamente se denominaba Profesional Universitario Código 30203.

De igual forma, como más adelante se podrá observar, el propósito y funciones descritas en los documentos anteriormente señalados, coinciden en su integridad, por lo que no existe duda alguna para este despacho, sobre la validez de la certificación aportada por el aspirante para acreditar experiencia profesional, ya que se trata del mismo empleo, conforme se desprende de la aclaración realizada por este en su intervención.

Expuesto lo anterior, y con el fin de zanjar toda duda que exista frente a la relación de la certificación aportada por el aspirante y las funciones establecidas en la OPEC analizada en la presente actuación administrativa, se procederá a realizar el siguiente cuadro, en el que se incluye además, el propósito y las funciones de la certificación que aportó el aspirante en su intervención:

FUNCIONES CERTIFICADAS EN SIMO	FUNCIONES CERTIFICADAS EN LA INTERVENCIÓN DONDE SE ACLARA QUE LA ANTIGUA DENOMINACIÓN DEL EMPLEO Profesional Universitario – 30201 era Profesional Universitario 30203	EMPLEO A PROVEER 242 PROPOSITO PRINCIPAL: Ejecutar las actividades correspondientes para el diseño, implementación y monitoreo de los indicadores y demás herramientas de seguimiento y evaluación de la política de reintegración, para el cumplimiento de los objetivos institucionales, de conformidad con la normatividad vigente. FUNCIONES
<p>El Jefe de la División de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia certifica que:</p> <p>JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.745 expedida en Bogotá, presta sus servicios en esta institución docente desde el 1 de marzo de 2012. Actualmente es titular del cargo Profesional Universitario - 30201 de Carrera Administrativa en dedicación de tiempo completo, adscrito al instituto de Genética.</p>	<p>El Jefe de la División de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia certifica que:</p> <p>JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.854.745 expedida en Bogotá, presta sus servicios en esta institución docente desde el 1 de marzo de 2012. Actualmente es titular del cargo Profesional Universitario - 30201 de Carrera Administrativa en dedicación de tiempo completo, adscrito al instituto de Genética.</p> <p>Mediante Resolución de Rectoría No. 1714 de 22 de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Elaborar y conceptualizar documentos de análisis e investigación de la política de reintegración documentando de forma periódica los resultados de los indicadores y otras herramientas diseñadas para hacer monitoreo, seguimiento y evaluación dando recomendaciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la Entidad, de conformidad con los procedimientos establecidos.</u> • <u>Elaborar análisis de variables e indicadores socio-económicos para realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de la política de reintegración, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</u> • Verificar y depurar la información cuantitativa proveniente de fuentes externas que se utilice en los diferentes análisis de la política de reintegración, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. • Realizar y conceptualizar las revisiones

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>PROPÓSITO: Promover el mejoramiento continuo de los procesos que se adelantan en el Instituto de Genética con el fin de ofrecer servicios con altos estándares de calidad.</p> <p>FUNCIONES ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Diseñar e implementar los procesos de Sistema de Gestión de la Calidad en el Instituto de Genética.</u> • Definir conjuntamente con la Dirección las políticas de calidad del instituto de Genética. • <u>Coordinar y evaluar el Sistema de Gestión de Calidad de los grupos de identificación citogenética y consulta.</u> • <u>Responder por la gestión, seguimiento y evaluación del Sistema De Gestión de la Calidad.</u> • <u>Responder ante las instancias internas y externas de la Universidad sobre los asuntos relacionados con el Sistema De Gestión de la Calidad del Instituto de Genética.</u> • <u>Coordinar la emisión de los documentos que se generan dentro del Sistema De Gestión de la Calidad.</u> • <u>Elaborar los informes respectivos sobre la gestión de la calidad en el instituto.</u> • <u>Coordinar las actividades relacionadas con el Sistema de Mejor Gestión de la dependencia.</u> • Promover la participación del grupo directivo en la Estrategia Gerencial. • Orientar las actividades de planeación operativa del 	<p>diciembre de 2010, se expidió el Manual Específico de Funciones para los Cargos Contemplados en la Planta Global de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia y de conformidad con dicho manual, el propósito y las funciones del Profesional Universitario – 30201 (antigua denominación Profesional Universitario – 30203), son las siguientes:</p> <p>PROPÓSITO Promover el mejoramiento continuo de los procesos que se adelantan en el Instituto de Genética con el fin de ofrecer servicios con altos estándares de calidad.</p> <p>FUNCIONES ESENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseñar e implementar los procesos de Sistema de Gestión de la Calidad en el Instituto de Genética. • Definir conjuntamente con la Dirección las políticas de calidad del instituto de Genética. • Coordinar y evaluar el Sistema de Gestión de Calidad de los grupos de identificación citogenética y consulta. • Responder por la gestión, seguimiento y evaluación del Sistema De Gestión de la Calidad. • Responder ante las instancias internas y externas de la Universidad sobre los asuntos relacionados con el Sistema De Gestión de la Calidad del Instituto de Genética. • Coordinar la emisión de los documentos que se generan dentro del Sistema De Gestión de la Calidad. • Elaborar los informes respectivos sobre la gestión de la calidad en el instituto. • Coordinar las actividades relacionadas con el Sistema de Mejor Gestión de la dependencia. • Promover la participación del grupo directivo en la 	<p>de bases de datos, necesarias para construir y mantener actualizado el marco conceptual y el contexto estratégico de la Política de Reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Identificar riesgos para la consecución de los objetivos de la política de reintegración y plantear estrategias para su mitigación, de acuerdo con los desarrollos organizacionales y la normatividad vigente.</u> • <u>Realizar seguimiento y análisis de la política de reintegración a partir de la información cuantitativa recolectada en el marco de la estrategia de Acompañamiento Post a las personas desmovilizadas culminadas, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</u> • Identificar las posibilidades de articulación de la ACR con otras entidades encargadas de diseñar y ejecutar políticas públicas, y establecer lineamientos para lograr sinergias que permitan mejorar el impacto de la política de reintegración, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin. • <u>Participar en el mejoramiento continuo del Sistema de Información para la Reintegración -SIR- de la Entidad, mediante la generación de los requerimientos de desarrollo, de acuerdo a los componentes de la ruta de reintegración, en coordinación con las dependencias vinculadas, observando criterios de veracidad y confiabilidad en la información.</u> • Participar en la gestión interinstitucional con autoridades competentes para el acceso a los insumos pertinentes para el análisis de la política de reintegración, en función de las necesidades diagnosticadas, los programas ejecutados y las propuestas de mejoramiento proyectadas, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información. • <u>Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, indicadores, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.</u> • Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

<p>Equipo de Gestión del Instituto de Genética.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar conjuntamente con la Dirección del Instituto en la construcción y socialización de la misión y visión del equipo de Gestión. • <u>Participar en proyectos, acciones o actividades que aporten al cumplimiento de la misión de la dependencia y que sean coherentes con el nivel y los requisitos exigidos para el cargo.</u> • Atender a los usuarios internos y externos según las políticas y los lineamientos para ello y que sean acorde con el nivel, tipo y grado del empleo desempeñado. 	<p>Estrategia Gerencial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Orientar las actividades de planeación operativa del Equipo de Gestión del Instituto de Genética. • Participar conjuntamente con la Dirección del Instituto en la construcción y socialización de la misión y visión del equipo de Gestión. • Participar en proyectos, acciones o actividades que aporten al cumplimiento de la misión de la dependencia y que sean coherentes con el nivel y los requisitos exigidos para el cargo. • Atender a los usuarios internos y externos según las políticas y los lineamientos para ello y que sean acorde con el nivel, tipo y grado del empleo desempeñado. 	
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

De lo anterior, se puede concluir que el aspirante realizaba funciones encaminadas principalmente al diseño, implementación, coordinación y evaluación del Sistema de Gestión de Calidad, que dentro del ámbito actual de las organizaciones se implementa como una herramienta que permite organizar, planear, ejecutar y controlar determinadas actividades que contribuyen al cumplimiento misional de la organización, las cuales son medidas por medio de indicadores que permiten determinar la efectividad de la gestión, de esta forma se puede decir que lo anterior se relaciona con el propósito principal del empleo objeto de estudio el cual está encaminado al cumplimiento de los objetivos institucionales, bajo el desarrollo de diferentes actividades que permiten el monitoreo (Sistema de gestión de calidad) de la política de reintegración y mejora continua de las actividades desarrolladas para el cumplimiento de la misión institucional.

En consecuencia, el señor JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, cumple con el requisito mínimo de experiencia, ya que con la certificación valorada acredita 52 meses y 27 días de experiencia relacionada, tiempo superior al exigido en la equivalencia del empleo, que es de 46 meses, por lo que se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión.

Mediante resolución 20196000012765 del 5 de marzo de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra "Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80854745, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067465 del 5 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 242, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA al señor **JAVIER ALEJANDRO LEÓN GUTIÉRREZ**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Calle 108 No. 55 -58, Apartamento 105, en la ciudad de Bogotá, D.C. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo jaleong@unal.edu.co.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá, D.C,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.

Proyectó: Karen Santisteban – Contratista y